

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 825*  
*RAD. 76-001-40-03-013-2019-00458-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE contra JONATHAN GONZALEZ CRUZ se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor visibles en folio 03 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A) La suma de \$ 48.678.618.00 por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE S/N.*
- B) La suma de \$ 3.800.074.00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de Diciembre de 2018 y 01 de Junio de 2019.*
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de Junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- JONATHAN GONZALEZ CRUZ suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

## *ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## *CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 03 a favor de BANCO DE OCCIDENTE., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1'900'000 *Responde noventa y un Mcte.*

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

**CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmese a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

SGB 2019-00458



|   |
|---|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>SECRETARÍA<br>En Estado No <u>036</u> de hoy notifiqué el auto anterior.<br>Santiago de Cali.<br>El secretario,<br>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO               |
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>CONSTANCIA SECRETARIAL<br>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el<br>a las 5:00 PM<br>El secretario,<br>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 826*

*RAD. 76-001-40-03-013-2018-282-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.*

*CALI, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).*

*A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO contra FARLEY MURILLO PACHECO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO a su favor visible a folio 04 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ 4.700.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 015*
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 04 de Marzo de 2017 hasta el 02 de Mayo de 2017.*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de MAYO de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

*HECHOS:*

*1- El Señor FARLEY MURILLO PACHECO, suscribió a favor de JAIME ALEXANDER SOLARTE CASTILLO el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por medio de curador Ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que LA LETRA que aquí obra (visible y corroborada a folio 04), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en

cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$900.000=) (NOVECIENTO MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUINONEZ  
SGB RAD 2018-282

|   |
|---|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>SECRETARÍA<br>En Estado No <u>031</u> de hoy notifiqué el auto anterior.<br>Santiago de Cali.<br>El secretario,<br>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO             |
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>CONSTANCIA SECRETARIAL<br>Se deja constancia de que el presente auto fue ejecutoriado el<br>a las 5:00 PM<br>El secretario,<br>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 824  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00185-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO ITAU COPRANCA COLOMBIA contra CAMILO JOSE GUZMAN LUNA se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor visibles en folio 03 y 04 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A) La suma de \$ 87.902.286.00 por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE No. 009005228972.*
- B) La suma de \$ 19.472.295.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde 14 de Octubre de 2018 y 28 de Febrero de 2019.*
- C) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de Marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total [de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- CAMILO JOSE GUZMAN LUNA suscribió a favor de BANCO ITAU COPRANCA COLOMBIA El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

## *ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada por medio de curador Ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## *CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 03 y 04 a favor de BANCO ITAU COPRANCA COLOMBIA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 7000000  
Siete millones de pesos Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LUZ AMPARO QUINONEZ  
SGB 2019-00185

|  |
|--|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>SECRETARÍA  |
| En Estado No <u>039</u> de hoy notifiqué el auto anterior.<br>Santiago de Cali,<br>El secretario,<br>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO   |
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>CONSTANCIA SECRETARIAL  |
| Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el<br>a las 5:00 PM<br>El secretario,<br>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO |

*SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).*

*El Secretario,*

*ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO*

*Auto Interlocutorio No 755*

*RAD No 2019-00059-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020),*

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, el juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1) Conforme al artículo 163. del C.G.P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.*
- 2) Requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho el estado en que se encuentra el acuerdo de pago.*
- 3) En firme el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.*

**NOTIFÍQUESE**

*La Juez,*

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

*SGB RAD 2019-00059-00*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>SECRETARÍA</b></p> <p>En Estado No <u>089</u> de hoy notifica el auto anterior<br/>Santiago de Cali.<br/>El Secretario,<br/><b>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</b></p>                 |
| <p><b>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b></p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el<br/>a las 5:00 PM<br/>El Secretario,<br/><b>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</b></p> |

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso. Sírvase proveer. Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No 754

RAD No 2018-00631-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020),

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) Conforme al artículo 163. del C.G.P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.
- 2) Requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho el estado en que se encuentra el acuerdo de pago.
- 3) En firme el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB RAD 2018-00631-00

|   |  |
|---|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARIA</p> <p>En Estado No 034 de hoy notifiqué el auto anterior.<br/>Santiago de Cali.<br/>El Secretario,<br/>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>                     |  |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIA</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el<br/>a las 5:00 PM<br/>El Secretario,<br/>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> |  |

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso. Sirvase proveer. Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020).

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No 753

RAD No 2019-00292-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020),

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) Conforme al artículo 163. del C.G.P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.
- 2) Requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho el estado en que se encuentra el acuerdo de pago.
- 3) En firme el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB RAD 2019-00292-00

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARIA</p> <p>En Estado No 039 de hoy notifiqué el auto anterior.<br/>Santiago de Cali</p> <p>El Secretario,<br/>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>                       |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el<br/>a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,<br/>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> |

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez informándole que la parte actora dentro del término legal no subsano la presente demanda. Sírvase proveer.  
Cali, 11 de marzo del 2020.

El Secretario

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 793

RAD 2020-00866-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por CONCRETOS E INGENIERIA DE LA SABANA a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO CIUDAD BLANCA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo Singular, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JVR Rda-2020-00866-00

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>034</u> de hoy notifiqué el auto anterior.<br/>Santiago de Cali, _____<br/>El secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>                   |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo<br/>ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140

RAD. No. 2019-00569-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al escrito que allega el apoderado de la parte demandante donde solicita requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que se sirva indicar si los sucesores del demandado DAMIAN WBEIMAR AGUDELO, han adelantado proceso de sucesión y/o reclamación de las prestaciones sociales a las que este tenía derecho, toda vez que el demandado falleció en septiembre del año 2019, se observa que lo pretendido no cumple con lo reglado en numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - Negar la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
SGB RAD 2019-00569 -00-00



|  |  |
|--|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>079</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali,</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>              |  |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> |  |

**BANCO DE BOGOTA** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **KELLY PATRICIA ORREGO ARANGO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folio 09 a 12 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra de **KELLY PATRICIA ORREGO ARANGO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO DE BOGOTA las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 10.460.315.00 por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE No. 456723812.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 17 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C) La suma de \$ 5.393.215.00 por concepto de Capital de la obligación representado en PAGARE No. 1130613351.
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 04 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

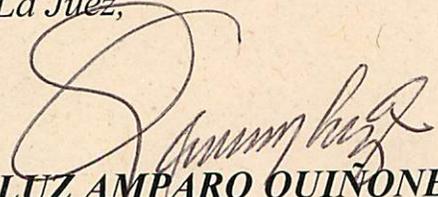
**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado (a) ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA titulado con la T.P No. 31.689 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUINONEZ**

JVR RAD 2020-00182

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>SI</u> de hoy notifiqué el auto anterior<br/>Santiago de Cali,<br/>El <u>secreta</u></p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>                 |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el<br/>a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> |



AUTO INTERLOCUTORIO No.844

RAD No 2020-00183-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

**SIDOC S.A.S** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **ADOLFO LEON VARGAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE visible a folio 02 del presente cuaderno, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago en contra de **ADOLFO LEON VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **SIDOC S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 13.152.460.00 por concepto de Capital de la obligación representado en **PAGARE No.0698**.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 25 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 437 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado (a) **JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ** titulado con la T.P No. 308.289 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

JVR RAD 2020-00183



|  |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>En Estado No 076 de hoy notifique el auto anterior.<br/>Santiago de Cali</p> <p>El secretario,<br/><b>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</b></p>                       |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto queda ejecutoriado el<br/>a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,<br/><b>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO</b></p> |

10



AUTO INTERLOCUTORIO No 838

RAD. No 2020-00181-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

**CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH** mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **ANA MARIA GOMEZ en calidad de representante legal de la menor SARA MILLAN GOMEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso visible a folio 02 documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANA MARIA GOMEZ en calidad de representante legal de la menor SARA MILLAN GOMEZ** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH** Las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$132.746)** moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto del 2019.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$197.100.00)** moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2019.
3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$197.100.00)** moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre del 2019.
4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$197.100.00)** moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2019.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$197.100.00)** moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2019.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$208.900.00)** moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de enero del 2020.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$208.900.00)** moneda legal, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero del 2020.

**B) CUOTAS FUTURAS.**

Por las cuotas de administración así como los intereses moratorios a que haya lugar, y que se causen con posterioridad a la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Art 498 del C.de P.C, y el art 46 de la ley 794 de 2003

**C) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.**

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería a **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** portador de la T.P. 213.317 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.







23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 847

RAD. 76-001-40-03-013-2019-325-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

CALI, VEINTE(20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

*A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGUEN se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO a su favor visible a folio 04 del presente cuaderno, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo singular de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ 9.500.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No GAP-38A*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 DE OCTUBRE del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

*1- El Señor CARLOS ANTONIO VALOYES IBARGUEN, suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*



## ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó de conformidad a lo establecido en los Art. 290 al 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que LA LETRA que aquí obra (visible y corroborada a folio 04), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

24



PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fijense como agencias en derecho la suma de (\$ 120000 = ) ( 27 millones doscientos m ) Mcte.

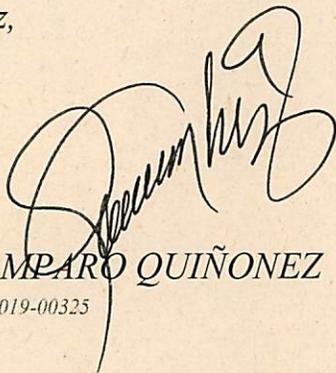
TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JVR RAD 2019-00325

|   |
|---|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>SECRETARÍA   |
| En Estado No <u>031</u> de hoy notifiqué el auto anterior.<br>Santiago de Cali,<br>El Secretario,         |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO   |
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD<br>CONSTANCIA SECRETARIAL                                       |
| Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado<br>el _____ a las 5:00 PM<br>El Secretario, |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO   |

27



80

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sirvase proveer. Cali, VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

RAD. No. 2018-00657-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial el Juzgado,

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Dar por RETIRADA la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurada por la ADRIANA MARIA MURGUEITIO AVILA, DAGOBERTO MURGUEITIO AVILA, PEDRO ANTONIO MURGUEITIO AVILA, ALEX ENRIQUE MURGUEITIO AVILA y JOSE YOVAN MURGUEITIO AVILA, contra ESPERANZA CECILIA MURGUEITIO CARDOZO.
- 2) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.
- 3) Condenar en Perjuicios a la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Art 92 del C.G.P.
- 4) Archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación de conformidad con el Art. 122 del C.G.P.

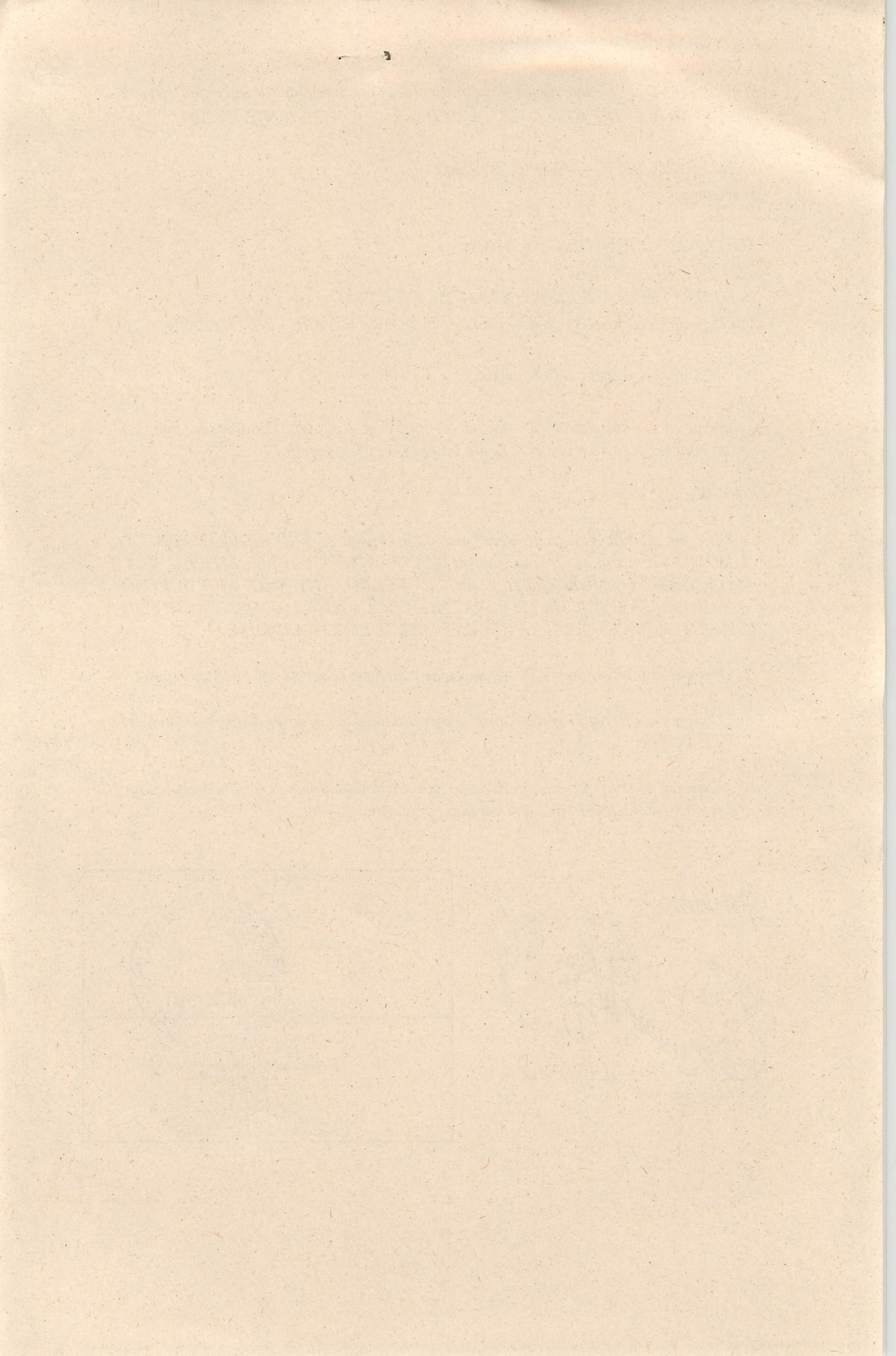
NOTIFÍQUESE

La Juez,

**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
SGB RAD 2018-00657-00



|  |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>En Estado No. <u>039</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.</p>       |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM</p> <p>El secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.</p> |





27  
30

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1163*

*DEMANDANTE: DISTRITUBOS Y PANELES S.A.S*

*DEMANDADO: MODULARES INTELCOLO CNC S.A.S*

*RDA. No 2016-00667-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020)*

*Como quiera que el JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI mediante oficio No 06-2851 del 05 de diciembre del 2019, solicita información del estado y la suerte de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, el Juzgado*

*DISPONE:*

*ÚNICO: indicar al JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que por reparto nos correspondió conocer del proceso ejecutivo singular interpuesto por DISTRITUBOS Y PANELES S.A.S contra MODULARES INTECOL CNC, identificado con Rad 2016-667 al cual se le libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio 4152 del 21/10/2016, y decretándose las medidas que continuación se relacionan:*

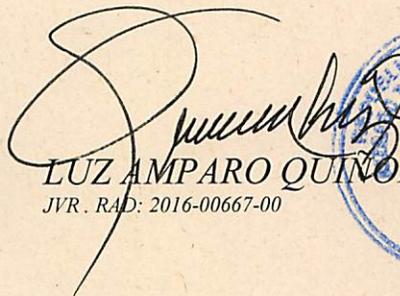
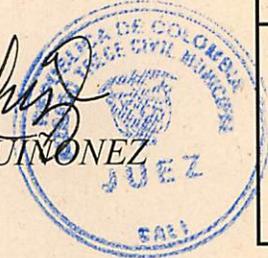
- 1) Embargo y retención de los créditos contratos o derechos que tenga FANALCA en calidad de deudora y a favor de MODULARES INTECOL CNC, medida que no surtió efectos conforme comunicación enviada por FANALCA el 08/11/2016.*
- 2) El decreto de embargo de los remanentes en los procesos adelantados en los Juzgados 12 Civil Municipal Rad 2016-286, 7° Civil Municipal Rad 2016-515, 5° Civil Municipal Rad 2016-473, y Juzgado 34° Civil Municipal Rad 2016-445, medidas que surtieron los efectos en los Juzgados 12, 7° y 34°, no recibiendo respuesta alguna de nuestro requerimiento por parte del Juzgado 5° Civil Municipal.*
- 3) El decreto de los créditos, contratos o derechos que tenga a cargo la UNIVERSIDAD DEL VALLE en calidad de deudora y a favor de MODULARES INTECOL S.A.S, solicitud de la cual no se recibió respuesta alguna por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.*



Por último, se informa al JUZGADO SEXTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI que mediante auto 5122 del 05/12/2017 se decretó el DESISTIMIENTO TÁCITO declarándose la TERMINACIÓN del proceso conforme al art 317 del CGP, ordenándose por consiguiente la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo, lo anterior para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en ese Juzgado con Rad 2016-00473-00

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LUZ AMPARO QUINONEZ  
JVR. RAD: 2016-00667-00  


|   |
|---|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>En Estado No. <u>034</u> de hoy notifique el auto anterior.<br/>Santiago de Cali,<br/>El Secretario,<br/>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>                       |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el<br/>_____, a las 5:00 P.M.<br/>El Secretario,<br/>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> |



INTERLOCUTORIO No. 972

Radicación 7600140030132019-00532-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte demandada señora GLORIA MARIA SALAMANCA, informa sobre la defunción de su esposo señor FERNANDO MONDRAGON, asimismo da contestación la demanda en una forma genérica en la que indica que nunca tuvo un empleo por que dependía directamente del fallecido y que en estos momentos no posee recursos que bienes mueble o inmuebles y por ende requiere que se revoque el mandamiento de pago dictado.

Previo a resolver sobre lo pertinente se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito proveniente de la parte demandada y se le requerirá a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo reglado en los arts. 68, 87 y 89 o 314 del CGP, a efectos de continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Poner en conocimiento el escrito de respuesta de la parte demandada señora GLORIA MARIA SALAMANCA en la que informa el fallecimiento del señor FERNANDO MONDRAGON.
- 2) Requerir a la parte demandante en los términos del Art 317 del CGP, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo reglado en los arts. 68, 87 y 89 o 314 del CGP, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**LUZ AMPARO QUINONEZ**

JAF-RAD 2019-00532-00



|  |  |
|--|--|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA  |  |
| En Estado No   | 039 de hoy notifiqué el auto anterior. |
| Santiago de Cali,  |  |
| El Secretario,   |  |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO<br>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>CONSTANCIA SECRETARIAL |  |
| Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el                         |  |
| , a las 5:00 PM  |  |
| El Secretario,   |  |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  |  |





INTERLOCUTORIO No. 983

Radicación 7600140030132018-00408-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demanda es contestada en término presentando excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1º del artículo 443 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO (INNOMINADA-GENÉRICA) presentados por el DEMANDADO A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**  
JAF-RAD 2018-00408-00

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>039</u> de hoy notifiqué el auto anterior.<br/>Santiago de Cali,<br/>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>                  |
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br/>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto queda ejecutoriado el<br/>a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> |

INTERLOCUTORIO No. 987

259

Radicación 7600140030132018-00622-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora en escrito inicialmente dirigido a la Inspección de Policía No 16 de Cali y corregido con destino a esta dependencia judicial, solicita que se fije nueva fecha para la diligencia de secuestro dado que en el momento de practicarla no se encontró la dirección

De otro lado la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a través del profesional universitario de COMISIONES CIVILES DE CALI, remite el despacho comisorio sin diligenciar indicando que se realizó una revisión aleatoria del certificado de tradición y aparecen anotaciones de entidades como la DIAN y EMCALI donde probablemente se llevó a cabo el secuestre del inmueble.

Así las cosas se pondrá en conocimiento del actor la decisión de la OFICINA DE COMISIONES CIVILES a efectos de que se cerciore si en efecto el inmueble objeto de la referencia se encuentra debidamente secuestrado y una vez realizado dicho trámite se resolverá sobre comisionar de nuevo a la autoridad municipal, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: Agregar el anterior escrito de la OFICINA DE COMISIONES CIVILES y requiérase a la parte actora que se cerciore respecto de si el bien se encuentra debidamente secuestrado, conforme lo brevemente anotado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

JAF-RAD 2018-00622-00

|  |
|--|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA  |
| En Estado No 034 de hoy notifique el auto anterior.<br>Santiago de Cali,<br>El Secretario, |
| ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO<br>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>CONSTANCIA SECRETARIAL   |
| Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el<br>a las 5:00 PM          |
| El Secretario,<br>ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO  |



INTERLOCUTORIO No. 979

Radicación 7600140030132018-00648-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que durante el término de fijación del emplazamiento y de la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS no compareció la parte demandada a recibir notificación personal dentro de la presente demanda., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la publicación aportada por la parte actora, asimismo la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales.
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada RAQUEL ELENA MARTINEZ DURAN., a: JUAN ISABEL SERRANO V.; en su calidad de abogado titulado quien puede ser localizado en la \_\_\_\_\_, de esta ciudad.
- 3) Fíjese la suma de \$ \$ 250.000= Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.
- 4) Librese telegrama al citado auxiliar de la justicia haciéndole saber el respectivo nombramiento, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.
- 5) Agregar el escrito presentado por la parte actora que da cuenta de la notificación de la demandada LORENA PATRICIA MOLINA BARAHONA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LUZ AMPARO QUINONEZ**  
 JAF-RAD 2018/00648-00  


|  |   |
|--|---|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA  |   |
| En Estado No   | 029 de hoy, notifiqué el auto anterior. |
|  | Santiago de Cali,                       |
|  | El Secretario,                          |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO<br>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>CONSTANCIA SECRETARIAL |   |
| Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el                         | _____ a las 5:00 PM                     |
|  | El Secretario,                          |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  |   |



INTERLOCUTORIO No. 965

Radicación 7600140030132018-00733-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

171

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada sustituye el poder conferido en cabeza del Dr. SEBASTIAN NIÑO VIVEROS y al ser procedente se accederá a lo solicitado.

De otro lado la apoderada de la parte actora se pronuncia respecto de la manifestación que hiciere el apoderado del extremo pasivo respecto de los recibos aportados, e indica que en los barrios populares es costumbre ese tipo de recibos de compra, además que no se acostumbra a ir a centros comerciales por sus costos. Igualmente señala que los recibos no se hicieron a nombre de la actora porque no está presente y en el caso de que haya de hacerse un cambio del material. Asimismo la apoderada actora, allega un escrito de su poderdante en el cual manifiesta que se encuentra en una situación muy difícil y que debe regresar al país.

Al revisar el dictamen pericial, se aprecia que el perito no emitió pronunciamiento respecto de las mejoras y los recibos aportados por lo que previo a resolver sobre los escritos allegados por la parte actora, se requerirá al auxiliar de la justicia a efectos que complemente su experticia conforme se le indicó en la diligencia de inspección judicial, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Aceptar la sustitución que del poder hace el Dr. GERMAN LOPEZ MEJIA en el Dr. SEBASTIAN NIÑO VIVEROS portador de la T.P No 269.407 del C.S.J en su calidad de DEFENSOR PÚBLICO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO a quien se le reconoce personería conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo como apoderado de la parte demandada. Requierase al togado que se sirva aportar la información de contacto a fin que repose en el expediente.

SEGUNDO: Agregar los escritos provenientes de la parte actora, a los cuales se tramitarán en su correspondiente oportunidad procesal.

TERCERO: Requierase al perito designado ingeniero JAIME URIEL RENTERIA, para que en el término de Cinco (05) días complemente su dictamen pronunciándose respecto de las mejoras y los recibos, conforme se dispuso en la Inspección Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
  
**LUZ AMPARO QUINONEZ**  
JAF-RAD 2018-00733-00

|   |                                    |
|---|------------------------------------|
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>SECRETARÍA                                       |                                    |
| En Estado No 031  | de hoy notifiqué el auto anterior. |
| Santiago de Cali,   |                                    |
| El Secretario,  |                                    |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO   |                                    |
| JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL<br>CONSTANCIA SECRETARIAL                           |                                    |
| Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el<br>a las 5:00 PM |                                    |
| El Secretario,  |                                    |
| ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO   |                                    |



